



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330273681

Fecha: 12/04/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 6

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-243

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Se basa la consulta objeto de estudio en solicitar concepto jurídico sobre una situación particular, en la que un condominio que carece de micro medición del servicio de acueducto, (i) se niega a la instalación de medidores individuales para tal servicio, (ii) usa fuentes alternas de acueducto que dificultan el cálculo del servicio de alcantarillado y a quienes (iii) se les cobra el servicio de aseo en bloque, dado que no ha sido posible facturar individualmente tal servicio a cada una de las unidades residenciales.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

De acuerdo con lo anterior, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el parágrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴, indica con claridad que esta Superintendencia no puede



C014/5927

¹ Radicado 20175290121132

Tema: INSTRUMENTOS DE MEDIDA.

SUBTEMA: MEDICION INDIVIDUAL.



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su previa aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

Obrar en sentido contrario, podría conllevar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración de los prestadores vigilados.

Es por tal razón, que no es posible que a través de un concepto jurídico pueda resolver esta Oficina la situación particular del Condominio a que usted se refiere en su consulta, máxime cuando la aplicación del marco normativo vigente por parte del prestador respecto del caso concreto, puede ser objeto de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de este ente de control. Por tal razón, las respuestas que aquí se darán son generales y no comprometen la responsabilidad de esta entidad frente a los hechos que usted pone en nuestro conocimiento.

Partiendo de la anterior aclaración, es menester indicar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, es derecho y deber de los usuarios y de las empresas, el obtener la medición de los consumos reales efectuados, mediante instrumentos tecnológicos apropiados.

Por su parte, los artículos 144 y 146 ibidem señalan que (i) los contratos de condiciones uniformes podrán exigir que los usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen sus medidores y (ii) que tanto la empresa como el usuario tienen derecho a que los consumos se midan y que para los servicios de saneamiento básico en los que por razones de tipo técnico o de seguridad social no exista medición individual, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Los anteriores mandatos legales han sido reglamentados en el artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que señala lo siguiente:

Artículo 2.3.1.3.2.3.12. De la obligatoriedad de los medidores de acueducto. De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micro medición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para el caso de edificios de propiedad horizontal o condominios, de ser técnicamente posible, cada uno de los inmuebles que lo constituyan deberá tener su medidor individual.

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

La entidad prestadora de los servicios públicos determinará el sitio de colocación de los medidores, procurando que sea de fácil acceso para efecto de su mantenimiento y lectura y podrá instalar los medidores a los inmuebles que no lo tienen, en este caso el costo del medidor correrá por cuenta del suscriptor o usuario.

La entidad prestadora de los servicios públicos debe ofrecer financiamiento a los suscriptores de uso residencial de los estratos 1, 2 y 3, para cubrir los costos del medidor, su instalación, obra civil, o reemplazo del mismo en caso de daño. Esta financiación debe ser de por lo menos treinta (36) (sic) meses, dando libertad al usuario de pactar periodos más cortos si así lo desea. Este cobro se hará junto con la factura de acueducto.

Para los usuarios temporales, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir una ubicación fija y visible de una cámara para el contador, con el fin de verificar la lectura y la revisión de control.

La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado.

La entidad prestadora de los servicios públicos dará garantía de buen servicio del medidor por un lapso no inferior a tres (3) años, cuando el mismo sea suministrado directamente por la entidad. A igual disposición se someten las acometidas. En caso de falla del medidor dentro del período de garantía, el costo de reparación o reposición será asumido por la entidad prestadora del servicio, sin poder trasladarlo al usuario. Igualmente, no podrán cambiarse los medidores hasta tanto no se determine que su funcionamiento está por fuera del rango de error admisible." (Negrillas y subrayas propias)

De acuerdo con las normas citadas, la regla general indica que para facturar el servicio de acueducto se deben instalar medidores individuales a cada uno de los usuarios, y con base en las mediciones arrojadas, proceder a facturar el consumo. Las excepciones a dicha regla son las establecidas en el Artículo 2.1.1.13 de la Resolución CRA 151 de 2001, así como las que se deriven de la imposibilidad técnica de la micromedición.

Ahora bien, si los usuarios se niegan a la instalación de medidores individuales el prestador podrá instalar los medidores por cuenta de los usuarios, o proceder a suspender e incluso cortar el servicio, tal como lo señaló esta Oficina en Concepto SSPD – OJ 2006 – 710, en el que se indicó lo siguiente:

"Ahora bien, y para responder a su primera pregunta, se tiene que si un usuario se niega a la instalación de los medidores, debe entenderse, de conformidad con el inciso 4 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que existe un omisión que impide la medición individual, y en tal caso, se justifica la suspensión o terminación del contrato y el corte del servicio, sin perjuicio del derecho de impugnar dichas decisiones en cabeza del usuario. De igual manera, en opinión de esta Oficina Asesora Jurídica, la negativa del

usuario a instalar los medidores, permite que el prestador de cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto 1077 de 2015 antes citado, según el cual la entidad prestadora de los servicios públicos, podrá instalar los medidores a los inmuebles que no lo tienen, y en este caso el costo del medidor correrá por cuenta del suscriptor o usuario.

En este último caso, bien podría el prestador, sin el consentimiento del usuario, proceder a instalar los equipos de medida, de manera tal que se dé aplicación al derecho deber que tienen tanto los usuarios como las empresas, a que los consumos se midan con instrumentos tecnológicos apropiados.

Pretender lo contrario, es decir, que los medidores no puedan instalarse sin la anuencia de los usuarios, llevaría a situaciones en donde la medición se haría imposible en el tiempo, en desmedro de los derechos de prestadores y consumidores de los servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior, se confirma con la lectura del tercer inciso del artículo 144 de la Ley 142 de 1994, que señala que una vez instalados los medidores, si el prestador determina y comunica la necesidad de su cambio, ya sea por fallas de estos o por avance tecnológico, el usuario o suscriptor contará con un período de facturación para reparar o reemplazar los medidores, y si pasado dicho período el usuario o suscriptor no lo hace, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor, es decir, sin su autorización. (Negritas y subrayas propias)

Resuelta la primera parte de su consulta, y en lo que tiene que ver con la facturación del servicio de alcantarillado cuando los usuarios tienen fuentes de abastecimiento de agua adicionales al acueducto, ha de indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que ya citamos "La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado"

Lo anterior, guarda armonía y coherencia con lo indicado por la CRA en el párrafo 2º del artículo 15 de la Resolución CRA 688 de 2014, según el cual:

"Parágrafo 2. El consumo de agua facturada para el servicio público domiciliario de alcantarillado corresponderá al consumo facturado del servicio público domiciliario de acueducto MÁS el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado." (Mayúsculas, negritas y subrayas propias)

La citada norma reitera la regla general aplicable a la facturación del servicio de alcantarillado, según la cual la tarifa de tal servicio debe corresponder a los consumos del servicio de acueducto, mediante una relación de uno a uno, pero igualmente reconoce aquellas situaciones en donde los usuarios cuentan con fuentes alternas de abastecimiento de agua, caso en el cual

al valor normal del servicio de alcantarillado, debe sumarse el estimativo de disposición de aguas residuales asociado a las fuentes alternas o adicionales de abastecimiento.

Para terminar, y en relación con el cobro del servicio de aseo, es importante anotar que este también debe hacerse individualmente, a menos que se haya acogido la opción de multiusuarios, a que se refiere el numeral 29 del artículo 2.3.2.1.1, según el cual:

"Multiusuarios del servicio público de aseo: Son todos aquellos suscriptores agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, que se caracterizan porque presentan en forma conjunta sus residuos sólidos a la persona prestadora del servicio en los términos del presente decreto o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y que hayan solicitado el aforo de sus residuos para que esta medición sea la base de la facturación del servicio público de aseo. La persona prestadora del servicio facturará a cada inmueble en forma individual, en un todo de acuerdo con la regulación que se expida para este fin." (Negritas y subrayas propias)

En este caso, habrán de cumplirse dos condiciones para acceder a la tarifa multiusuarios, la primera, que existan múltiples usuarios susceptibles de ser agrupados, y la segunda, que exista una solicitud conjunta de su parte para poder acceder a tal opción tarifaria.

Lo expuesto se armoniza con lo indicado en el artículo 12 de la Resolución CRA 247 de 2003, "Por la cual se modifica el artículo 4 de la Resolución 233 de 2002, en relación con los requisitos que el usuario agrupado debe cumplir para acceder a la opción tarifaria de multiusuarios.", según el cual el usuario agrupado que desee acceder a la opción tarifaria de multiusuarios debe presentar una "solicitud a la persona prestadora del servicio ordinario de aseo, a la cual se deberá adjuntar el acta del acuerdo en la que conste la decisión de acogerse a la opción tarifaria, aprobada por la asamblea de copropietarios o la autorización firmada por el propietario de cada uno de los inmuebles que conforman el usuario agrupado, en los casos en que no exista copropiedad. Adicionalmente, en la solicitud debe indicarse la persona designada como responsable de firmar las actas de producción de residuos resultado del aforo."

Verificados los requisitos a que se refieren las normas citadas, procederá la aplicación del beneficio establecido en el artículo 2.3.2.2.4.1.98 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, según el cual la facturación para este tipo de usuarios debe realizarse así:

"Artículo 99. Facturación para usuarios agrupados en unidades inmobiliarias. El costo del servicio público de aseo para el caso de usuarios agrupados en unidades inmobiliarias, centros habitacionales, conjuntos residenciales, condominios o similares bajo el régimen de propiedad horizontal vigente o concentrados en centros comerciales o similares, los cuales hayan escogido la opción tarifaria de multiusuario, será igual a la suma de:

1. Un cargo fijo, que será establecido de conformidad con la metodología definida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

2. Un cargo por la parte proporcional a los residuos sólidos generados y presentados por la agrupación o concentración de usuarios a la persona prestadora del servicio público de aseo, de acuerdo con el aforo realizado por esta y según la metodología definida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Parágrafo. El valor máximo a cobrar por concepto del servicio de aseo a inmuebles desocupados será definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). Para acceder a esta tarifa será indispensable acreditar la desocupación del inmueble según los requisitos establecidos por la CRA.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Asesor Grupo de Conceptos
Revisó: Luis Javier Benavides – Coordinador del Grupo de Conceptos